REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: CLAUDIA PATRICIA MEDINA ALVARADO
Demandado: HENRY ARTURO LINARES RINCÓN
Radicado: 11001-31-10-006-2021-00944-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante CLAUDIA PATRICIA MEDINA ALVARADO, contra el numeral 1º del auto proferido el 18 de abril de 2022, a través del que el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, decretó de una medida cautelar.

A N T E C E D E N T E S

1. En el trámite del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que promovió Claudia Patricia Medina Alvarado contra Henry Arturo Linares Rincón, que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, a continuación del proceso declarativo de unión marital de hecho, el apoderado judicial del demandado solicitó el embargo del vehículo de placas RMY 444.

2. Por providencia del 18 de abril de 2022, el juzgado decretó la medida cautelar solicitada sobre el automotor, con la orden de oficiar a la entidad pertinente para informarle sobre esta.

3. Inconforme con lo así decidido, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, argumentando que el proveído no hizo consideración alguna para el decreto de la medida cautelar. Adicionalmente, desconoce la carga que tiene el interesado de prestar

caución para la práctica de la cautela, y que, no han sido determinados los bienes que conformarían la liquidación de la sociedad patrimonial, por ende no es oportuno el decreto de la medida.

4. Ante el fracaso del recurso de reposición, el *a quo* concedió la alzada que procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Resulta necesario resaltar que, en este tipo de procesos, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes que vayan a ser objeto de adjudicación, pues precisamente una de las características que tiene la cautela es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez.

Cabe precisar que, en este tipo de asuntos, las reglas aplicables a las medidas cautelares que se decreten en su desarrollo, son las autorizadas en el artículo 598 del Código General del Proceso, norma que dispone:

"Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza de la otra…"

De acuerdo con la norma transcrita, las medidas cautelares deben recaer sobre bienes que "*puedan ser objeto de gananciales*", es decir, aquellos que forman parte del haber social, entre los que cabe destacar, los previstos en el ordinal 5º del artículo 1781 del Código Civil, a saber "*...todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.";* y, además, que se encuentren en cabeza del otro cónyuge o compañero permanente.

En el caso *sub examine*, el Juzgador de Primera Instancia atendió la normatividad aplicable mencionado, esto es, el art. 598 del Código General del Proceso, sin que hubiere necesidad de hacer consideración adicional, pues el señor Henry Arturo Linares Rincón en su calidad de ex compañero permanente de la demandante está legitimado para solicitar la práctica de las medidas cautelares para la protección del patrimonio que denuncie como social.

Ha de tenerse en cuenta que al efectuar la petición de la cautela, el apoderado del demandado aportó copia del "*CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION"* expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá del vehículo de placas RMY 444[1], según el que ese bien fue adquirido por la señora Claudia Patricia Medina Alvarado el 13 de noviembre de 2018, esto es dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial conformada entre el 1 de julio de 2008 hasta el 1 de octubre de 2019, luego está acreditado que se trata de un bien social, de que es titular una de las partes.

En esas circunstancias, no es motivo para abstenerse de decretar la cautela, el hecho que no se haya determinado a través de inventarios y avalúos cuáles son los bienes del patrimonio social, pues, ello desnaturalizaría la viabilidad de la protección de los mismos desde el inicio del trámite liquidatorio, dado que, con el decreto de medidas cautelares se evita la distracción de los bienes llamados a ser distribuidos entre los socios. Adicionalmente, el art. 598 *ibídem* no consagra que las cautelas únicamente puedan ser decretadas cuando se hayan aprobado los inventarios y avalúos.

De otro lado, contrario a lo indicado por el recurrente, no hay disposición normativa que establezca que para la procedencia de las medidas cautelares en los procesos de liquidación de sociedad patrimonial deba prestarse una caución, al parecer, se infiere, para indemnizar perjuicios, porque el apoderado recurrente no precisa el objeto de una petición de esa naturaleza, toda vez que solo es viable que el juez ordene prestar una caución en un proceso, en la medida que expresamente esté autorizada en el ordenamiento jurídico procesal[2], situación que

[1] Folio 2 Archivo "10. Memorial Solicitud Cautelar" en Cuaderno Juzgado.
[2] Consúltese la obra "*CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO"*, Parte Especial, año 2017, págs. 1109, 1110, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

no está contemplada en el artículo 598 del C.G.P., norma especial que consagra la procedencia de medidas cautelares en este tipo de asuntos.

En consecuencia, como no hay razón para acceder a los argumentos del recurso sin necesidad de mayores comentarios, la providencia impugnada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE,

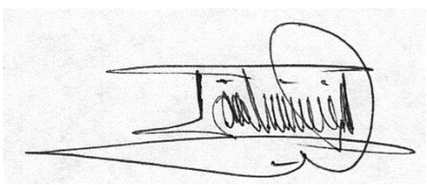

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado